



GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 2002

Nº 24,658

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 732-00

(De 19 de junio de 2002)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR WATSON Y ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTICULOS 313 Y 318 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997.” PAG. 1

ENTRADA Nº 830-01

(De 19 de junio de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACION DE ROBERTO RUIZ DIAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTICULO 217 DEL TEXTO UNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: “LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.” PAG. 7

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS PAG. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 732-00

(De 19 de junio de 2002)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR WATSON Y ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTICULOS 313 Y 318 DEL DECRETO EJECUTIVO No.73 DE 9 DE ABRIL DE 1997.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma Watson y Asociados ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra los articulo 313 y 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declaren inconstitucionales los artículos 313 y 318 (en su punto 318.1) del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 313. El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicaciones Tipo A sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00."

*Artículo 318. Las sanciones serán aplicables tomando en consideración los siguientes criterios:
318.1. Agravantes. Son aquellas circunstancias tales como: intencionalidad, dolo, negligencia, culpa, reincidencia entre otros, que aumentan la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva."*

Señala el recurrente que las normas en mención infringen el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Sostiene la firma Watson y Asociados que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al decretar

a través de los ARTÍCULOS 313 y 318 (en su PUNTO 318.1), de la comentada ORDENANZA EJECUTIVA, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la fijación de un MÍNIMO SANCIONATORIO superior al estipulado por la Ley; o al crear la condición de AGRAVANTES de la PENA aplicable, en total ausencia de referencia cierta existente en tal sentido, a lo interno de la particular LEY sectorial reseñada (telecomunicaciones): se VIOLENTA innegablemente el MANDATO CONSTITUCIONAL establecido en nuestra LEY FUNDAMENTAL a nivel del NUMERAL 14 del ARTÍCULO 179 de dicha AGRUPACIÓN NORMATIVA. ”

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 567 de 23 de octubre de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Watson y Asociados.

Dicha funcionaria considera que los artículos 313 y 318 (punto 318.1) del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 vulnera el artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna, toda vez que en los artículos que van desde el 299 al 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, el Órgano Ejecutivo entró a categorizar las sanciones, estableciendo multas de menor cuantía a las infracciones que se consideran menos graves e imponiendo multas de mayor cuantía a aquellas que se consideran de mayor gravedad, situación esta que la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 (por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá) no entra a calificar. En este sentido, indica que el artículo 57 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 se limita a señalar que existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones citadas en el artículo 56 de dicha Ley, ello sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, por lo que se colige que la ley en mención no categoriza las sanciones, ni individualiza la cuantía de

las mismas, de la manera como lo hace el Decreto Ejecutivo N°73 de 1997.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno procede a resolver el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

Observa el Pleno que mediante resolución de 30 de enero de 2002, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia declaró nulo, por ilegal, el artículo 313 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por el demandante.

Con respecto a la pretensión del demandante de que se declare inconstitucional el punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, el Pleno considera que sólo es inconstitucional la frase "*para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva*" contenida en dicho punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, pues la misma viola el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que consagra el principio de potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

Lo anterior es así, puesto que la frase "*para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva*" contenida en el punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 contradice el texto y el espíritu de los artículos 57 y 58 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en los que esto último proceda:

- 1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o*
- 2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o de no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.*

Artículo 58. El Ente Regulador impondrá las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción;*
- 2. Grado de perturbación o alteración de los servicios;*
- 3. Cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.*

Las multas ingresarán al Tesoro Nacional y se impondrán, sin perjuicio de otras acciones legales a las que haya lugar, a favor del Estado o de terceros."

De las normas transcritas se colige claramente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos sólo está facultado para imponer multas que oscilen entre mil balboas (B/.1,000.00) y un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las cuales se establecerán atendiendo a varios criterios, entre ellos que existan circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.

El Pleno advierte que ni los artículos 57 y 58 mencionados ni ninguna otra disposición de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 facultan al Ente Regulador para que imponga en el caso de que existan circunstancias agravantes un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva, la cual no puede ser inferior a mil balboas (B/.1,000.00) ni superior al millón de balboas (B/.1,000,000.00), según el artículo 57 de la misma ley, lo que trae como consecuencia que se vulnere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que contiene el principio de potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo. Esta potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, tal como lo señala la

Procuradora de Administración, le confiere la facultad de dictar reglamentos con el objeto de desarrollar los preceptos de la Ley, concretarlos, desarrollarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacerlo el Órgano Ejecutivo pueda modificar en ningún aspecto la ley que se reglamenta, es decir, que la reglamentación de una ley debe atenerse a su texto y a su espíritu.

En este sentido, cabe destacar que el Pleno en la resolución de 11 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"El numeral 14 de este precepto constitucional consagra la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo (Presidente de la República con el Ministro del Ramo respectivo), para desarrollar la ley para hacerla viable, cumpliendo así su finalidad práctica, sin que en ningún momento pueda rebasar el límite o marco impuesto por la propia ley que reglamenta."

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA: 1) QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** con respecto al artículo 313 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 y 2) que **ES INCONSTITUCIONAL** la frase *"Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva"* contenida en el punto 318.1 del artículo 318 del mismo Decreto Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 830-01
(De 19 de junio de 2002)

PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: "LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS".

PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia presentó el Licenciado **LUIS OSCAR PITTI**, en nombre y representación del señor **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "**los Directores o Directoras y Gerentes de las entidades descentralizadas**", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Por admitida la acción que se promueve, se procedió a darle el trámite que corresponde en la Ley procesal constitucional para la decisión de este tipo de procesos. La acción respectiva se encuentra para decidir, procede el Pleno a ello.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con la acción que se promueve se pretende, como quedó expuesto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto

Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

El texto del artículo en el que se encuentra inserta la aludida disposición es el siguiente:

“Artículo 217. Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador o la Procuradora de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración, los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo que requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa”.

A criterio de la parte demandante la facultad que otorga la disposición legal citada, en relación con la aprobación del nombramiento de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas contraviene la Constitución, al rebasar la potestad que este Magno Estatuto otorga a la Asamblea Legislativa. De acuerdo al accionante, contrario a lo que ocurre con la ratificación del resto de los cargos contemplados en la norma comentada, en el caso de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas no hay disposición constitucional que le asigne tal facultad al Órgano Legislativo.

Cita el proponente de la acción examinada como disposiciones fundamentales infringidas por el texto demandado de inconstitucional, los artículos 179, ordinal 11; 302, numeral 2 y 157, ordinales 1 y 2.

En cuanto al artículo 179, numeral 11, se dice que fue infringido por el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, porque a criterio del accionante la disposición constitucional otorga

facultad al Presidente de la República con la participación de los Ministros del ramo de nombrar a los Gerentes y Directores de las entidades autónomas, sin que se requiera para ello la ratificación de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la accionante los cargos públicos que se especifican en el numeral 2, del artículo 302 de la Constitución son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, por lo que al disponer la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona que el nombramiento hecho por el Ejecutivo para tales cargos debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, contraviene de forma directa el artículo 302, ordinal 2 indicado.

Para el accionante la disposición contenida en el artículo 217 objeto de censura constituye una clara intromisión del Legislativo en las funciones del Ejecutivo, por lo que es violatoria del artículo 2 de la Carta Fundamental que consagra el principio de la división de poderes.

Finalmente se sustenta la infracción a los ordinales 1 y 2 del artículo 157, citados por la accionante con tal carácter, en el hecho de que la misma establece claras limitaciones a la Asamblea Legislativa de expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución y de inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de otros Órganos. Para la accionante la facultad que otorga el artículo 217 del texto Único del Reglamento Orgánico a la Asamblea Legislativa, contraría el espíritu y letra de la Constitución e invade la competencia del Órgano Ejecutivo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

La opinión de la Procuraduría General de la Nación fue emitida mediante Vista N° 32 de 14 de diciembre de 2001, la cual consta a foja 13-17.

Para el Procurador la norma acusada de inconstitucional no viola la Constitución, por cuanto la potestad de la Asamblea Legislativa de ratificar los nombramientos de los Directores o Directoras y Gerentes de las instituciones pública viene dada por la propia Constitución que en el artículo 155, ordinal 4, la faculta para intervenir activamente en la aprobación o ratificación de los citados funcionarios públicos. Sobre el particular se deja transcrito el razonamiento esbozado por la Procuraduría en la Vista respectiva:

“Cabe observar que la presunta inconstitucionalidad de la parte final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, no viola ni puede violar, el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución Nacional, puesto que sólo trata de una reproducción del concepto básico de este numeral, se refiere a que “los nombramientos que requieran por ley aprobación de la Asamblea” y porque la frase impugnada del artículo 217 del Reglamento, se limita a reproducir esencialmente el ordinal 4 del artículo 155 de la Constitución, que señala entre las funciones administrativas de la Asamblea, el ordinal 4) Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y **los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley, requiera la ratificación de la Asamblea Legislativa**”. (las negrillas son nuestras), que es, precisamente, lo que plasma la frase del artículo 217 del Reglamento impugnada.

Observo que han sido citados ambos ordinales, el ordinal 4 del artículo 155 y el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución, por el recurrente, quien, a pesar de la claridad en que han sido expresados, no acepta que la frase final del artículo 217 de la Ley Orgánica o Reglamento de la Asamblea Legislativa, están debidamente coordinados y en armónica colaboración, como se establece en el artículo 2° de la Carta Magna, al establecer que “... los cuales actuarán limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”.

Así, tenemos que la propia Constitución Nacional, en los artículos del 155 y 179, faculta y concede a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo la facultad de intervenir en una forma activa y armónica en la aprobación o ratificación de ciertos nombramientos como son los de los jefes, directores y gerentes de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que el párrafo final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, NO VIOLA el artículo 2, ni el ordinal 11, del artículo 179 ni el ordinal 4 del Artículo 155 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de nuestra Carta Fundamental, y así solicita sea declarado por nuestro Honorable Pleno". (f.15-17)

La Corte comparte plenamente la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en la Vista que se dejó supra transcrita.

La potestad que otorga el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar el nombramiento realizado por el Ejecutivo para los cargos descritos en dicha disposición, originalmente aparecía contenida en el artículo 195 la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, "Por la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa". Dicha facultad, contrario a lo que plantea el accionante, se desprende de lo previsto en la misma Constitución que, en su artículo 155, ordinal 4 dispone:

"Artículo 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

- 1....
- 2....
- 3....

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición

de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa".
(Resaltado de la Corte)

Como se colige de la lectura de la norma, corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar, no sólo los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Procuradores, sino también, otros que haga el Órgano Ejecutivo y que, por disposición constitucional o legal, requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa, caso de los funcionarios públicos descritos en el artículo 217 del Reglamento Orgánico que, por disposición legal, sus nombramientos están sujetos a la aprobación del Órgano Legislativo. En el caso concreto de los Directores de entidades descentralizadas, el propio artículo 179, numeral 11 de la Constitución, sujeta dichos nombramientos a lo que disponga la Ley.

El sistema para el nombramiento de Directores y miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas es que éste le corresponde al Órgano Ejecutivo (artículo 179, numeral 11 de la Constitución Política), pero sujeto dicho nombramiento a lo que disponga la ley y, desde luego, la propia Constitución (artículo 155, numeral 4 del Estatuto Fundamental ya citado y reproducido en lo pertinente), es decir, a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 21 de 10 de octubre de 1984, cuyo artículo 1° fue subrogado por la Ley N° 3, de 16 de julio de 1987. Dicha Ley, además, le otorga un plazo de 45 días calendario para someter el nombramiento a la Asamblea Legislativa.

El artículo 1° reza así:

Artículo 1. Los Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de la Juntas Directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento

corresponda hacer al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

PARÁGRAFO: Serán de libre nombramiento y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas mencionadas en este artículo”.

En tanto que el texto del artículo 2 es el siguiente:

“Artículo 2. El Órgano Ejecutivo tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para someter a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa la designación de los actuales Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas autónomas y semiautónomas, así como la de los miembros de las Juntas Directivas de dichas Instituciones”.

En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 3 de 16 de junio de 1987, los nombramientos de los Directores, Gerentes o Jefes de las entidades autónomas o semiautónomas realizados por el Ejecutivo deben someterse a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

La aprobación o no del nombramiento de Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas públicas que realice el Órgano Ejecutivo es una facultad, que la misma Constitución y la Ley, en desarrollo de ésta, otorga a la Asamblea Legislativa, tal como ha quedado de manifiesto. La Constitución claramente dispone en el artículo 155, ordinal 4 que es función administrativa de la Asamblea Legislativa, la aprobación o improbación de los nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición legal requieran de la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa. Por disposición legal, precisamente, le está atribuido al Órgano Legislativo la aprobación o improbación de los nombramientos especificados en la frase del artículo 217 acusada de

inconstitucional (Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas), específicamente en el artículo 1°, de la Ley N° 3 de la Ley 16 de junio de 1987, ya reproducido.

El accionante estima que la norma legal cuestionada infringe el numeral 2° del artículo 302 de la Constitución Política, norma constitucional que se limita a señalar los servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas. Esta norma es lógica, puesto que los Directores de las entidades descentralizadas son jefes de sus respectivas instituciones autónomas y, por tal razón, es natural que no formen parte de las carreras públicas a las que pertenecen el resto de los servidores públicos de las carreras públicas que correspondan.

En virtud de las consideraciones que anteceden es evidente que no ha existido la violación constitucional denunciada, por cuanto la aprobación de los directores de las entidades descentralizadas se encuentra en armonía con la Constitución Política, por las razones que quedan anotadas. Es claro, entonces, que el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa no infringe las normas constitucionales citadas como tal ni ninguna otra disposición de dicho Estatuto Fundamental.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "los Directores o Directoras y gerentes de las entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa,

Notificación.

JOSE MANUEL FAUNDES
CESAR PEREIRA BURGOS
JOSE A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA
GRACIELA J. DIXON

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION No. 2

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS
 HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE ATALAYA, LA MESA, MONTIJO, RIO DE JESUS, SAN FRANCISCO, SANTIAGO Y SONA

No. Predio	Nombre	Apellido	Apellidos	Cédula	Residencia	Distribo	Corregimiento	Lugar	Área-Ha	Predio			
										Lindero Norte	Lindero Sur	Lindero Este	Lindero Oeste
200802003	Nieto	De Lima	De Mejia	9-63-382	Ganaderos (Atalaya)	Atalaya (cabecera)	Atalaya (cabecera)	Cerro De La Cruz	4.602	Cañero Viejo	Neuro Mejia	Neuro Mejia	Niño Mejia
200802001	Mesa	De Lima	De Mejia	9-191-37	Ganaderos (Atalaya)	Atalaya (cabecera)	Atalaya (cabecera)	Triunfo	9.023	Buena Vista	Buena Vista	Buena Vista	Buena Vista
200802002	Vieques	De Lima	De Mejia	9-63-382	Ganaderos (Atalaya)	Atalaya (cabecera)	Atalaya (cabecera)	Triunfo	9.023	Buena Vista	Buena Vista	Buena Vista	Buena Vista
200802004	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-111-248	Atalaya	La Mesa	La Mesa	La Mesa	2.284	Torres Mesa	Torres Mesa	Torres Mesa	Torres Mesa
200802005	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-118-185	La Mesa (Atalaya)	La Mesa	La Mesa	La Mesa	14.372	Chibola Parangula	Chibola Parangula	Chibola Parangula	Chibola Parangula
200802006	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-111-147	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	0.903	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802007	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-112-220	Bonilla Sub (La Mesa)	0.148	Morales Santos	Morales Santos	Morales Santos	Morales Santos			
200802008	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-105-970	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	9.003	Morales Santos	Morales Santos	Morales Santos	Morales Santos
200802009	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-111-182	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	Sub (La Mesa)	11.418	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802010	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-143-705	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	0.903	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802011	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-25-708	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	11.418	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802012	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-164-801	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	0.903	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802013	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-161-913	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	11.418	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802014	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-111-228	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	15.366	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802015	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-108-781	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	19.424	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802016	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-161-278	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	11.226	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802017	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-145-825	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	28.636	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802018	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-177-577	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	0.1173	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802019	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-163-555	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	1.465	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802020	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-212-710	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	1.465	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802021	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-122-448	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	1.465	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802022	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	1.8425	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802023	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	3.8187	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802024	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	7.658	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802025	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	21.7032	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802026	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	55.9454	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802027	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	9.5327	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802028	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	3.4441	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802029	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	0.3078	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			
200802030	Atalaya	De Lima	De Mejia	9-114-685	Atalaya	Atalaya	Atalaya	Atalaya	15.194	Cam. de Barro a Rio Gonzalez			

500523004	Esquipulo	Parí	7:44-1182	El Cocal (Las Tablas)	Pedraza	Puno	Los Cerros	0 6599	Cam. de Servicio En Los Cerros	Francisco Pérez	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:35-1298	Parí (Parí)	Pedraza	El Cocal	El Cocal	5 4810	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:13-192	Parí (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	5 0695	Digna Corbella (s.p.d.)	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:48-205	Las Tablas (Las Tablas)	Pedraza	Parí	Parí	7 7392	Río Puro	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:45-209	El Luvuncho (Las Tablas)	Pedraza	Parí	Parí	13 2857	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:45-209	El Luvuncho (Las Tablas)	Pedraza	Parí	Parí	0 1228	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:25-298	Calles (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	5 4898	Higino Juan (s.p.d.)	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:43-194	Calles (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	3 1336	Carlos Barros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:45-579	Agua Buena (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	31 5593	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:56-53	Calles (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	42 0479	Francisco Martínez	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:56-53	Calles (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	24 6241	Juan Vega	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:34-321	La Corona (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	18 6171	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	8-187-854	Chico (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	13 0533	Marco González	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:47-457	Guare (Parí)	Pedraza	Parí	Parí	84 4710	Quib. La Caca	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros	Cam. de Servicio En Los Cerros
500523004	Esquipulo	Parí	7:104-901	El Guallino (Los Santos)	Pedraza	Parí	Parí	22 0699	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:04-485	Parí	Pedraza	Parí	Parí	2 6590	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:08-1129	Parí	Pedraza	Parí	Parí	0 2948	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:157-174	Parí	Pedraza	Parí	Parí	2 3615	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	6-58-2743	Capra	Pedraza	Parí	Parí	35 4005	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	6-70-787	El Canal	Pedraza	Parí	Parí	3 9898	Cam. de Servicio En Los Cerros			
500523004	Esquipulo	Parí	7:49-1104	Parí	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:105-519	Parí	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:105-519	Parí	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:49-561	Las Tablas (Las Tablas)	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:45-602	Chico (Parí)	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:47-20	Vicmanona (Parí)	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:41-903	Chico (Parí)	Pedraza	Parí	Parí					
500523004	Esquipulo	Parí	7:102-193	Guare (Parí)	Pedraza	Parí	Parí					

Los efectos legales se fijan en un lugar visible de la Alcaldía de Guararé, Las Tablas, Los Santos, Pedasi, Pocrí, Tonosí y oficinas de Región 8 del MDA. Este Edicto Colectivo tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación, un día de circulación nacional, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Dado en Guararé, Las Tablas, Los Santos, Pedasi, Pocrí y Tonosí el día 11 de Octubre del 2002. Firma del Funcionario Sustantivador Darisnel Vega.

AVISOS

ANUNCIO

Por este medio hacemos de conocimiento general a toda la ciudadanía que el negocio denominado **CAFE AVENTURA**, dejará de funcionar como propiedad de una persona natural, para constituirse en propiedad de una sociedad anónima, denominada **4x4 AUTO SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 349536, Rollo 61503, Imagen 39, del Registro Público. Esta publicación es para cumplir con los requisitos que nos exige la Dirección General de Comercio Interior.
L- 485-842-26
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 7331 del 30 de septiembre de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de octubre de 2002, a Ficha 152046, Documento 396381, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **WALLACE FINANCIAL CORPORATION**.
L- 485-900-73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 7332 del 30 de septiembre de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de octubre de 2002, a Ficha 161172, Documento 396529, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **ASIAN PACIFIC TRADING CORP.**
L- 485-900-65
Única publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 413969.- CERTIFICA:

Que la sociedad: **PLAZA MOTONETAS, S.A.** Se encuentra registrada a la Ficha: 404089 Doc. 257546 desde el tres de agosto de dos mil uno,
DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 8368 de 19 de septiembre de 2002 de la Notaría Primera de Panamá, según consta inscrita a documento 393893, de la Sección de Mercantil desde el 30 de septiembre de 2002.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de octubre de

dos mil dos, a las 01:43:49.1 P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprabante N° 413969.-
Fecha: 03/10/2002 (SIVE)

ORIEL CASTRO CASTRO
Certificador
L- 485-858-40
Única publicación

AVISO

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, HACE SABER QUE: Dentro del Proceso de INTERDICCION promovido por **ABEL CARDELLICCHIO FRESCOSO** y **LIRA MARIA CELIS GENETEAU GIOVANNA GISELL CARDELLICCHIO CELIS**; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Sentencia N° 174. JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintidos (22) de abril de dos mil dos (2002). VISTOS:

.....
En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO**

JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA INTERDICCION de GIOVANNA GISELL CARDELLICCHIO CELIS**, mujer, panameña por naturalización, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-19-478, en forma permanente. Se designa como **TUTORA PRINCIPAL** de la interdicta a la señora **LIRA MARIA CELIS GENETEAU**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-38-608 y al señor **ABELE CARDELLICCHIO FRESCOSO**, varón, panameño por naturalización, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-18-926, como **TUTOR SUSTITUTIVO**, los cuales deberán comparecer al Tribunal a fin de tomar posesión del cargo que se les designó y quienes deberán rendir cuentas anuales de su gestión ante este Juzgado. Previa notificación de las partes, se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Familia, en grado de consulta, tal como lo dispone el artículo 1323 del Código Judicial. Ejecutoriada esta sentencia, publíquese la misma en la Gaceta

Oficial, e inscribáse en el Registro Público y en el Registro Civil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil vigente y 395 del Código de la Familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 296, 297, 298 y 300 del Código Civil vigente; artículos 770, 822, 823, 848, 904, 909, 1201, 1297, 1299, 1300, 1301, 1307, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial, artículos 408 y s.s. del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE E INSCRIBASE, LA JUEZ, (FDO.) LCDA. ARACELI QUIÑONES B. EL SECRETARIO AD-HOC, (FDO.) LCDO. JOSE LUIS ALFARO DE LEON."

Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 08 de octubre de 2002.

La Juez,
LCDA. ARACELI QUIÑONES B.
La Secretaria,
LCDA. ALEXA REYES ARAUZ.

/mg.
L- 485-896-58
Única publicación